



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00603 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	José Reinaldo Muñoz Ospina
Accionado:	Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A.
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 138 Especial N° 134
Decisión	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que es parte demandante dentro de un proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín, para que le sea reconocida la pensión de vejez. Conforme a ello, ese Juzgado emitió el oficio N° 688 del año 2018, dirigido a Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A., solicitando “*certifiquen cuál fue el cargo desempeñado y la actividades realizadas por el actor durante todo el tiempo que laboro a su servicio (indicar fecha inicial y fecha final) y para que informen si la cotización para el Sistema General de Pensiones se hicieron o no por alto riesgo...*”, sin embargo, y pese a que el oficio fue entregado a sus destinatarios el 11 y 16 de octubre de 2018 y el 5 de septiembre de 2019, dichas sociedades no dieron respuesta alguna al requerimiento hecho por parte del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín.

En vista de lo anterior, el afectado el día 11 de marzo de 2020, elevó un derecho de petición ante Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A., solicitando entre otras la certificación de los tiempos laborados, con la indicación del cargo ocupado, las funciones desempeñadas y los salarios devengados.

Asimismo, solicitó copia de la afiliación y el pago a la seguridad social y riesgos profesionales, no obstante, a la fecha el accionante no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo tanto, considera que se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó se le ordene a las accionadas se pronuncien de fondo respecto a la solicitud presentada.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A, no dieron respuesta al requerimiento del Despacho pese a estar debidamente notificadas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando el derecho fundamental alegado por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada 11 de marzo de 2020

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Reinaldo Muñoz Ospina**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionada, toda vez que son las sociedades a la cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para

garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que envió vía correo certificado una petición día el 11 de marzo de 2020, ante el Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A., solicitando entre otras, la certificación de los tiempos laborados, con la indicación del cargo ocupado, las funciones desempeñadas y los salarios devengados, asimismo, solicitó copia de la afiliación y el pago a la seguridad social y riesgos profesionales. Como prueba de ello, aportó junto con la solicitud de amparo, copia del envío de la solicitud con fecha de recibido del 19 de marzo de 2020.

Por su lado, **Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A.**, no dieron respuesta al requerimiento del Despacho, pese a estar debidamente notificadas, por lo que se dará cumplimiento al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor **José Reinaldo Muñoz Ospina**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha emitido respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a **Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A.**, que a través de sus representantes legales, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, procedan a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la reclamación enviada vía correo certificado y recibida el 19 de marzo de 2020, así como efectúe la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición y en la solicitud de tutela: calle 51 N° 51-31 oficina 1307 Ed. Coltabaco de Medellín, y al correo electrónico: expertos.pensiones@gmail.com

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **José Reinaldo Muñoz Ospina**, frente a **Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A.**

Segundo. Ordenar a **Sopromin S.A.S. y C.I Carminales S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, procedan a emitir un pronunciamiento claro, de fondo y completo respecto a la petición presentada vía correo certificado y recibida efectivamente el 19 de marzo de 2020. Asimismo, efectuará la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición y en la solicitud de tutela: calle 51 N° 51-31 oficina 1307 Ed. Coltabaco de Medellín, y al correo electrónico: expertos.pensiones@gmail.com.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 013 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c236f7ce8c761e9a6bfb85d791d21ea65c8f749793c0b5710a5ea9121
da7c25

Documento generado en 16/06/2021 02:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>